



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía.
Actuación:	Control de legalidad.
Radicado:	086344089001-2022-00134.
Demandante:	José Bolívar Osorio
Demandado:	Evelio Rodríguez Álvarez.y otro.

Informando que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad sobre el auto que ordenó rechazar la demanda. Sírvase Proveer. Sabanagrande, 02 de agosto de 2022.

**JORGE MARTINEZ CAMARGO**  
**ESCRIBIENTE**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.**  
**Sabanagrande, dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022).**

Visto y constatado el informe secretarial, en efecto, se encuentra pendiente ejercer control de legalidad dentro del presente asunto, a partir del auto de fecha 07 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó rechazar la presenta demanda por no haber subsanado los yerros de la misma, debido a que el Despacho, incurrió en un error involuntario al omitir la subsanación de la demanda allegada por el apoderado demandante Dr. Hernando Bolívar Marengo.

En ese sentido, el Juzgado encuentra que es necesario enderezar el trámite del procedimiento y ejercerá el control de legalidad sobre la providencia mencionada de conformidad con el artículo 132<sup>1</sup> del C.G.P.

En su lugar, se admitirá la demanda subsanada dentro del término legal, por el apoderado demandante.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, dejando sin efecto de la decisión adoptada en auto de fecha 07 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó rechazar la demanda.
  
1. En su lugar, Revisada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales, de conformidad con lo señalado en los artículos 422 y 430 del C.G.P y del Artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA a favor de JOSE BOLIVAR OSORIO, y en contra de EVELIO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y JANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ BOTERO, por las obligaciones contenidas en Contrato de Arrendamiento, así:
  - 1.1. La suma de Dos Millones Seiscientos Diez Mil Pesos M.L. (\$2.610.000) correspondiente a saldo del mes de julio del 2020 y los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y 15 días del mes de agosto del 2021.
  - 1.2. Intereses Moratorios. Con relación a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho no accederá a esta pretensión, por las siguientes razones: a) El importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil. b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: “Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses” (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944) c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.
  - 1.3. La suma de Un Millón Doscientos Dieciocho mil Novecientos tres pesos M.L. (\$1.218.903), deuda con la empresa AAA desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha de terminación del contrato según facturas 230000753134 Y 230000753135.
  - 1.4. La suma de Ciento Ochenta Mil ciento cuarenta y seis pesos (\$180.146) deuda con gases del caribe desde abril de 2020 a junio de 2020 y agosto del 2021 según factura No 2088087134.
  
2. Notifíquese personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, 291, 292 y 301 del CGP.
  
3. Téngase al doctor HERNANDO JOSE BOLIVAR MARENCO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ**  
**JUEZ**

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.  
Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Sabanagrande-Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Ricardo Isaac Noriega Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Sabanagrande - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0e16087fff4859f2034e4540ed0759d0570324bdf65626207457a9ef7e3fc9**

Documento generado en 02/08/2022 01:47:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**